

AUTO N. 05159

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado 2011ER91688 del 03 de agosto de 2011, se informó a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, sobre la tala sin autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto Común, ubicado en la Carrera 57 No 133 - 00 barrio Colina Campestre de esta ciudad, hechos presuntamente realizados por los propietarios de la **HACIENDA SAN RAFAEL**.

Que profesionales de esta Secretaría atendieron la queja, realizando visita técnica el día **30 de Agosto de 2011**, resultado de lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14384 del 24 de Octubre de 2011**, en el que se determinó que, en predios de la **HACIENDA SAN RAFAEL**, ubicada en la Carrera 57 No 133 - 00 barrio Colina Campestre de la ciudad de Bogotá D.C., los presuntos propietarios de dicho predio, sin contar con ningún tipo de autorización emitida por parte de la SDA, realizaron la tala sin autorización del individuo arbóreo en mención, vulnerando con la presunta conducta, lo estipulado en el Decreto Distrital 472 de 2003.

Que no obstante, dentro de la visita técnica mencionada, no se pudo identificar plenamente al presunto o presuntos contraventores, por tal motivo la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre, por medio del radicado 2014EE000860 del 03 de enero de 2014, ofició a la Alcaldía Local de Suba, a efectos de obtener información sobre el NIT, o en su defecto el número de Personería jurídica y nombre del Propietario o propietarios de la **HACIENDA SAN RAFAEL**,

ubicado en la Carrera 57 No 133 - 00 barrio Colina Campestre de esta ciudad, con el fin de obtener la identificación plena de los mismos.

Que no obra en el expediente respuesta de la Alcaldía Local de Suba, en relación con la petición contenida en el radicado 2014EE000860 del 03 de enero de 2014.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante queja con Radicado 2011ER91688 del 03 de Agosto de 2011, se informó a la Secretaria Distrital de Ambiente — SDA, sobre la tala sin autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto Común, ubicado en la Carrera 57 No 133 — 00 barrio Colina Campestre de esta ciudad, hechos presuntamente realizados por los Propietarios de la HACIENDA SAN RAFAEL.

Que profesionales de esta Secretaría atendieron la queja, realizando visita técnica el día 30 de Agosto de 2011, resultado de lo cual se emitió el Concepto Técnico No. 14384 del 24 de Octubre de 2011, en el que se determinó que, en predios de la **HACIENDA SAN RAFAEL**, ubicada en la Carrera 57 No 133 - 00 barrio Colina Campestre de la ciudad de Bogotá D.C., los presuntos propietarios de dicho predio, sin contar con ningún tipo de autorización emitida por parte de la SDA, realizaron la tala sin autorización del individuo arbóreo en mención, vulnerando con la presunta conducta, lo estipulado en el Decreto Distrital 472 de 2003.

Que no obstante, dentro de la visita técnica mencionada, no se pudo identificar plenamente al presunto o presuntos contraventores, y por ello, el **Concepto Técnico No. 14384 del 24 de Octubre de 2011**, adolece de la debida individualización del o de los presuntos responsables que permita identificarlo(s) plenamente y en consecuencia, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo documental de estas diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2011-2716**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio"*,

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2011-2716**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

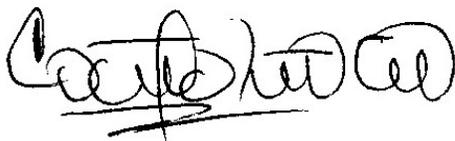
ARTÍCULO SEGUNDO.— Ordenar a la Dirección Legal Ambiental realizar la publicación del presente acto administrativo, en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp.: SDA-08-2011-2716

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221512 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/07/2022
Revisó:				
HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221512 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/07/2022
DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220458 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/07/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2022